



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Demandante	Antonio Castro Rodriguez
Demandado	Proveauto S.A.
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2017-01021-00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario – Prescripción Extintiva, instaurado por ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ quien actúa por intermedio de apoderado contra PROVEAUTO S.A., como quiera que se evidencia que de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra probada la prescripción extintiva, lo cual se hará previas las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda verbal, el día 18 de diciembre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho el día 19 de diciembre de 2017, en la cual solicitó se declare extinguida la obligación y acción prendaria que recaer sobre el vehículo de placas IBH-130 marca RENAULT línea: R4L Modelo 1.981 Color Blanco de propiedad de ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, se ordene la cancelación del gravamen prendario que recaer sobre el vehículo de placas IBH130 y que se ordene la inscripción de la sentencia en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga donde se ordene el levantamiento de la prenda de Proveauto sobre el vehículo de placas IBH-130.

Trámite Procesal

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de enero de 2018, y luego de subsanadas las falencias presentada fue admitida mediante auto 23 de enero de 2018 - *visible a folio 17 C1*; emplazando al demandado en ese mismo auto, nombrándole curador Ad Litem el día 22 de marzo de 2018- *visible a folio 23 C1*, el cual se notificó el 10 de abril de 2018 y contestó la demanda el 24 de abril de 2020 sin elevar excepción alguna.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 se ordenó la debida integración del contradictorio por activa citando al señor JORGE E. CASTRO REYES y AZUCENA TARAZONA DE CASTRO.

Seguidamente la señora AZUCENA TARAZONA DE CASTRO aportó memorial el 3 de agosto de 2018, informando que el señor JORGE ENRIQUE CASTRO REYES falleció el día 2 de septiembre de 1995, allegando certificado de defunción.



En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, se ordenó la vinculación al contradictorio por activa de los Herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castro Reyes, ordenando además su emplazamiento, nombrándoles curador ad Litem mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 el cual se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2019, quien dentro del término señalado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Por su parte la señora AZUCENA TARAZONA DE CASTRO se notificó por conducta concluyente el 3 de agosto de 2018 sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES

a. Fundamento Jurídico.

Como bien se sabe, la prenda es un derecho real accesorio, mediante el cual una persona ofrece como garantía de sus obligaciones (incluso de obligaciones ajenas), un bien raíz, el que va a estar prioritaria y directamente afecto al pago de una o varias acreencias.

En la constitución del derecho real de prenda se debe satisfacer lo dispuesto en los artículos 2409 a 2431 del Código Civil, para que otorguen al acreedor prendario los derechos que tiene para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

El artículo 2409 ibídem establece que *“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario”*.

El artículo 2431 ibídem establece *“Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.*

Se extingue, asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 2416.”

b. Legitimación en la causa.

De conformidad con la copia del contrato de prenda los señores ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, AZUCENA TARAZONA DE CASTRO Y JORGE ENRIQUE CASTRO REYES, constituyó a favor de PROVEAUTO prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IBH-130 marca RENAULT línea: R4L Modelo



1.981 Color Blanco. En estos términos, está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, esto habida cuenta de la identidad existente entre el actor y la persona a la cual la ley le otorga un derecho y entre la parte accionada y a quien se le puede exigir la obligación correlativa.

c. Verificación de los supuestos para la cancelación de la prenda.

La prenda como contrato accesorio que es tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. A manera de ejemplo lo demuestran los artículos 2409 a 2431 del Código Civil y artículo 1216 del Código de Comercio.

Con fundamento en las anteriores precisiones, entrará el despacho a evaluar lo pretendido por la parte activa, estudiando el material probatorio aportado al plenario, advirtiendo que los documentos allegados, no fueron refutados de falsos, ni contrariados por la parte demandada. En efecto, se tiene que el señor ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ adquirió un vehículo a modo de compraventa con prenda sin tenencia a favor de PROVEAUTO, teniendo que cancelar la suma de \$484.200 en 24 cuotas de \$20.175.00 a partir del mes de mayo de 1983 hasta cancelar la obligación.

No hay que olvidar que el artículo 2535 del C.C. establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”* y que al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, puntualiza a su turno el artículo 2535 ídem, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deba alegarla, o puede, sin discusión a partir de la adición introducida por el artículo 2° de la ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, invocarla por vía de acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

La prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación principal se encuentra consignada en el artículo 789 del Código de Comercio, que prescribe un lapso de tres (3) años a partir del día del vencimiento, por lo que al contabilizarse tal plazo desde mayo de 1985, fecha en que vencía la última cuota, se infiere que la prescripción extintiva que aquí se solicita acaeció en mayo de 1988.

Si lo anterior no bastase, se otea también que teniendo como referente la fecha en que venció la última cuota y lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, también prescribió la acción ejecutiva, al transcurrir más de cinco (5) años desde aquel suceso. Y es que debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 791 del 27 de diciembre de 2012, redujo los términos de prescripción, conforme al artículo 41 de la Ley 153



de 1887, estaría más que vencido el tiempo requerido por la normativa descrita para que se verifique la extinción de las acciones que tenía a su alcance el acreedor.

Y es que se insiste en que es una carga del acreedor enervar las acciones judiciales tendientes a materializar el derecho de crédito que le asiste, pues en caso de omitir esta gabela, deberá sufrir las consecuencias de su incuria.

En este orden de ideas, dentro de las presentes diligencias no emergió prueba alguna que denotara la ocurrencia de una interrupción de los términos prescriptivos, descritos en líneas anteriores, conforme aparece en el artículo 2539 del Código Civil, por lo que se insiste que al correr de forma continúa estos plazos sin que el acreedor hiciera visible su interés por exigir natural o judicialmente las prestaciones a su favor, conlleva la ocurrencia de la prescripción extintiva de las obligaciones que se encontraban en cabeza del deudor y aquí demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 de la citada codificación civil, y por arrastre conlleva la prosperidad de la extinción del gravamen prendario, tal como lo señala el artículo 2537 del pluricitado código.

Corolario de lo expuesto, se acogerán las pretensiones del extremo actor y en consecuencia se dispondrá la declaratoria de extinción de la obligación que se encontraba en cabeza del demandante y a favor del demandado, así como la cancelación del respectivo gravamen prendario que afecta al vehículo sobre el cual gira la presente acción. En cuanto a las costas, se dispondrá que no se condene al vencido, por no aparecer causadas, tal como lo prevé el 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la prenda constituida por los señores ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, AZUCENA TARAZONA DE CASTRO Y JORGE ENRIQUE CASTRO REYES a favor de PROVEAUTO S.A. sobre el vehículo de placas IBH-130, marca RENAULT línea: R4L Modelo 1.981 Color Blanco de propiedad de ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que la referida prenda, constituida por ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ a favor de PROVEAUTO S.A., igualmente se encuentra extinguida.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a fin de que cancele la prenda sobre el vehículo de placas IBH130 marca RENAULT línea: R4L Modelo 1.981 Color Blanco de propiedad de ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ.



CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b33e74f481aa81c6c36e893f80dc21dcd6cfa85c3365e07413d62892b7027f

Documento generado en 08/10/2020 01:07:52 p.m.